



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 2564-2013  
LORETO

**Absolución infundada y Principio Acusatorio**  
**Sumilla.** i) Existen, elementos de convicción suficientes para una definición concreta del alcance del delito de daños y de un juicio de culpabilidad para todos o algunos de los acusados. ii) El principio acusatorio no puede significar, dada la existencia de una acusación, la vigencia adicional del principio de jerarquía que sólo regula el ámbito institucional interno del Ministerio Público. Además, estando unido el proceso civil al penal, cerrar este último por la opinión de la Fiscalía Suprema importaría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a la parte civil y dejarla en indefensión material. El Supremo Tribunal, en estos casos, mediando acusación, está en la obligación de realizar un examen de legalidad sobre el mérito del juicio y de la sentencia absolutoria.

Lima, catorce de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, PETRÓLEOS DEL PERÚ, contra la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y dos, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a: **1.** César Cardozo Barboza, **2.** José Alfredo Valera Flores, **3.** Nelly Quiñones Risco, **4.** Benjamín Chumpi Tiutar, **5.** Paul Pérez Petsa, **6.** Jorge Alberto Alván Casique, **7.** Arnaldo Pizuri Mermao, **8.** César Augusto Vásquez Cachay, **9.** Elías Rodrigo Vásquez Cachay, **10.** Raúl León Morán, **11.** Mauro López Yarhuacani, y **12.** Glader Moreno Núñez, de los delitos de disturbios y daños agravados (artículos 315° y 205°/206° apartado 3 del Código Penal, respectivamente), en agravio del Estado y de Petróleos del Perú.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

### § 1. De los cargos objeto de acusación fiscal

**PRIMERO.** Que la acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y siete, aceptada formalmente por el auto de enjuiciamiento de fojas quinientos sesenta y seis, del veinticuatro de marzo de dos mil ocho, precisa lo siguiente;

1. Los doce encausados ya citados participaron en un conjunto de reuniones tumultuarias, realizadas entre los días uno al siete de febrero de dos mil seis, en la localidad de La Vista, distrito de Manseriche, provincia de Datem Marañón Loreto, a consecuencia de la toma –incursión violenta y posesión temporal– de la Estación número cinco de la empresa pública agraviada, Petróleos del Perú



62

—en adelante, PetroPerú—, a consecuencia de lo cual atentaron contra el personal de seguridad, entre ellos José Anaya Díaz, mediante actos violentos, a la vez que causaron destrozos en sus instalaciones y daños generados por la paralización de las actividades regulares de la empresa.

2. Inicialmente se formuló cargos por delito de homicidio culposo a cinco de los acusados —Cardozo Barboza, Valera Pérez, Quiñones Risco, Chumpi Tiutar y Pérez Petsa— en agravio de Mario Vargas Paredes. Los encausados organizaron, planificaron y dirigieron los actos de violencia del día siete de febrero de dos mil seis en el distrito de Manseriche. Ocurrieron desmanes, y pese a que las autoridades competentes los conminaron a que depongan su actitud, hicieron caso omiso. Los citados encausados actuaron imprudentemente al no advertir ni persuadir a la masa que los seguía de los riesgos implícitos de los actos de violencia que ocasionaron, que conllevaron a la muerte del agraviado Vargas Paredes. Así consta del acta de constatación de cadáver de fojas ciento diecinueve, certificado de defunción de fojas ciento veinte y protocolo de necropsia de fojas ciento treinta y uno. Este delito, empero, quedó prescrito por el tiempo transcurrido.
3. También se atribuyó a once imputados, excepto Nelly Quiñonez Risco, el delito de coacción contra Gilberto Saukay Ampam y otros trabajadores de PetroPerú, pues en forma directa obstaculizaron el libre desenvolvimiento de todo el personal asignado a la Estación número cinco, mediante amenazas y violencia, a quienes obligaron a paralizar el bombeo de petróleo crudo hacia el norte del país, incluso se les obligó a cortar el fluido eléctrico y el abastecimiento de agua potable, así como a paralizar toda actividad laboral.
4. De igual manera se imputó a los doce encausados la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad porque no obstante ser conminados desde un inicio por el Ministerio Público y la Policía Nacional a deponer sus actitudes violentas y la toma del local industrial petrolero, atacaron a la autoridad y al personal de seguridad de PetroPerú, así como efectuaron destrozos contra el local. El delito, empero, quedó prescrito.
5. Finalmente se incriminó a Nelly Quiñonez Risco el delito de peculado de uso contra la Municipalidad Distrital de Manseriche, en tanto dirigente y organizadora de las medidas de violencia, haber facilitado a los manifestantes una radiofonía de la Municipalidad para que coordinen con otros puntos donde también se efectuaba la medida de fuerza. La encausada, una vez efectuada la toma de las instalaciones de PetroPerú, se personó hasta allí portando la radio con su respectiva batería y se la proporcionó a los manifestantes, quienes la usaron durante los siete días de violencia. Este delito también fue declarado prescrito.

**SEGUNDO.** Que, en cuanto a las acreditaciones policiales y fiscales, se tiene lo que a continuación se indica:

1. Según la Nota Informativa Policial número treinta y dos guión cero seis guión IV guión DIRTEPOL guión T oblicua DIVPOL guión AA guión Y oblicua



63

CPNP guión Y, de fojas siete, la policía realizó una serie de constataciones con motivo de la toma de la Estación Cinco de PetroPerú – Samiriza por pobladores de la localidad de San Lorenzo y de las comunidades nativas Achuar el día uno de febrero de dos mil seis. Asimismo se da cuenta de la Ocurrencia de Calle Común número cien, del nueve de febrero de dos mil seis, respecto de las diligencias efectuadas con participación del Ministerio Público desde el cuatro de febrero de dos mil seis, donde se constató: (i) que un grupo de cien personas, manifestantes de FREDESAM – San Lorenzo habían tomado posesión ilegal de las instalaciones de la zona industrial número cinco de la empresa pública; (ii) que se perpetraron daños materiales en dichas instalaciones, provocados por los manifestantes durante la toma de dicha estación el uno de febrero de dos mil seis; (iii) que los dirigentes del FREDESAM, con fecha cinco de mayo de dos mil seis, entregaron una radio Motorola portátil, sustraída por los manifestantes; (iv), que el día siete de julio de dos mil seis, se produjo el retiro y desalojo de aproximadamente ciento veinte manifestantes, en los que resultaron heridos ocho efectivos; (v) que, ese mismo día, entre las pertenencias de los manifestantes, se encontró especies de propiedad de Petroperú y una radiofonía YAESU con su respectiva batería, utilizada para comunicarse entre sí, que al día siguiente se entregó a PetroPerú.

2. La respectiva acta de constatación y verificación de fojas cincuenta y cuatro, acredita que la masa de invasores se encontraba en las inmediaciones del camino de acceso a la zona industrial y zona de vivienda de la Estación. Se encontró, asimismo, palos, cilindros y piedras con las que evitaban y obstaculizaban el ingreso, salida y/o desplazamiento del personal de trabajadores de PetroPerú. Los manifestantes refirieron que tomaban esa medida porque querían ser escuchados por el Presidente Regional de Loreto. Los dirigentes presentes en esa diligencia eran los encausados Valera Flores, Cardozo Barboza y Chumpi Tuitar.
3. El acta de constatación y verificación de fojas cincuenta y cinco, del cuatro de febrero de dos mil seis, puntualizó que en la Zona de Vivienda de la Estación se produjo una ventana de vidrio rota en la oficina de coordinación de vuelos, un candado del portón de acceso al Aeropuerto con signos de forcejeo, cinco ventanas de vidrio rotas de dos viviendas, una ventana de vidrio rota de la lavandería. En la Zona Industrial se rompió una puerta de vidrio de la sala de control, cuatro ventanas destruidas de la garita de control, una mesa de madera destruida de la garita de control, una silla de madera destruida de la garita de control y un teléfono fijo destruido de la garita de control. En el Área de Chatarra se destruyeron y sustrajeron materiales y repuestos de maquinarias y partes de equipos electrónicos, también se sustrajeron cables, fierros y cilindros.
4. El acta de fojas cincuenta y seis no constató daños en las instalaciones de playa de tanques del puerto de Samiriza.
5. El acta de fojas cincuenta y siete da cuenta del desalojo de ciento veinte manifestantes en la Estación número cinco. Éstos pusieron tenaz resistencia al desalojo y se enfrentaron a las Fuerzas del Orden con piedras, varas de fierro y



objetos contundentes. En esa operación policial resultaron heridos ocho efectivos policiales y atendidos en el hospital de campo de la estación. En el desarrollo del operativo se intervino a Cardozo Barbosa, Alván Casique, y Pizuri Mermao.

6. Dos equipos de radio fueron utilizados por los manifestantes: uno marca Motorola de PetroPerú, que fue recuperado; y, otro marca Yaesu de la Municipalidad de Manseriche. Se entregaron a sus titulares.

*TERCERO.* Que el Agente de Seguridad Gilberto Saukay Ampam declaró que la toma, por cerca de cien personas divididas en dos grupos, fue liderada por los profesores José Valera Flores y César Cardozo Barboza. Además, agredieron al personal de seguridad Santos Rodrigo Vásquez Rodríguez, Raúl León Morán, Glader Moreno Núñez y César Augusto Vásquez Rodríguez. La alcaldesa Nelly Quiñones Risco se personó para proporcionar un equipo de radio. Otros líderes eran Quiñonez Risco, Montalván Villacorta, León Morán, así como los líderes de Achuar Chumpi Tuitar, Mariano Chumpa y Pérez Petsa [declaración preliminar con fiscal de fojas treinta].

El Supervisor de Servicios de Oriente José Humberto Cornejo Pulache observó como líder del grupo de manifestantes al profesor y encausado Valera Flores [declaración preliminar de fojas treinta y ocho]. En el acto oral precisó que del uno al cinco no hubo energía eléctrica. Era conocido que los autores de los daños eran los integrantes de FREDESCAM dirigidos por los profesores Valera Flores y Cardozo Barboza, pero no vio el hecho [fojas mil quinientos sesenta y cinco].

El Supervisor de la Estación Cinco Marco Tulio Sandoval Ruiz se percató que quienes lideraban la toma de posesión del local de PetroPerú eran Valera Flores y Cardozo Barboza, así como León Morán; además, colaboraba prestando material logístico la encausada Nelly Quiñonez Risco. Se causó daños en las instalaciones [declaración preliminar de fojas treinta y cuatro y declaración plenarial por video conferencia de fojas mil seiscientos].

El Jefe de la Unidad de Oriente Víctor Antonio Huarcaya Palomino es un testigo referencial. El Ingeniero Eduardo Arrese Estrada le hizo saber que quienes dirigían los actos contra la empresa eran Valera Flores, Cardozo Barboza y Torres Días, y que apoyaban Quiñonez Risco y Montalván Villacorta. Las pérdidas sufridas por la empresa la estima en seis millones de dólares americanos. Empero, en su declaración por videoconferencia es más preciso: da cuenta haber observado los destrozos, así como la actitud militante y agresiva de los acusados mencionados [fojas mil seiscientos dos].

El encargado de Seguridad Industrial y Protección Ambiental Carlos Hernán Sime Castillo observó la presencia y dirección de la toma por los profesores Valera Flores y Cardozo Barboza. La profesora Nelly Quiñonez Risco proporcionaba apoyo logístico a los invasores. Los helicópteros no eran permitidos para que aterricen en la Estación. Las pérdidas son de millones de dólares americanos [declaraciones preliminar y plenarial por videoconferencia de fojas treinta y dos y mil seiscientos cuatro].

La empresa valorizó los daños en trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y cinco punto noventa y tres nuevos soles, según el documento de fojas noventa y seis. Así lo



ratifica el Asesor Legal de PetroPerú a fojas treinta y nueve, aunque falta –según anotó– el informe técnico final respecto de los daños.

**§ 2. De la sentencia de instancia absolutoria**

**CUARTO.** Que la sentencia de instancia expuso que los imputados negaron los delitos atribuidos, y los testigos de cargo en el acto oral no ofrecen versiones contundentes, pues refirieron que no han podido identificar a las personas que participaron en los hechos. Algunos testigos se contradicen (Rodríguez Clarke, representante legal de la empresa, dice que los hechos ocurrieron el diez de febrero). La imputación directa de Carlos Sime contra Valera Flores y Cardoza Barboza no tiene corroboración.

Agrega el Tribunal que no se probó que los acusados causaron los daños, que no se acreditó la preexistencia de los mismos. Los que declararon por video conferencia lo hicieron ayudados por una ayuda memoria.

**§ 3. De los puntos impugnativos de PetroPerú**

**QUINTO.** Que la parte civil PetroPerú en su recurso formalizado de fojas mil setecientos cuatro insta la anulación de la sentencia por una deficiente apreciación de la prueba. Alega que la sentencia es ilógica; que no examinó los elementos básicos de cada delito: disturbios y daños; que se omitió valorar cinco declaraciones de cargo, quienes individualizaron a los imputados; que la declaración Sime Castillo –cuya falta de verosimilitud se indica–, por el contrario, está corroborada por los testimonios de Saukay Ampam, Sandoval Ruiz y Cornejo Pulache; que seis testigos presenciales acreditan lo ocurrido, así el acta de hallazgo de fojas sesenta y nueve y las actas de constatación y verificación de fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco; que pese a la acreditación de los daños a las instalaciones de la Estación Cinco con las actas de constatación y las declaraciones de los trabajadores, se omitió realizar el análisis de los medios probatorios.

**§ 4. Del examen de los puntos impugnativos**

**SEXTO.** Que, en primer lugar, es de tener presente el ámbito del recurso. Éste sólo puede circunscribirse al delito de daños, pues el impugnante y parte civil PetroPerú sólo ha sido considerado como agraviado en el delito de daños agravados. El delito de disturbios, aunque inescindiblemente unido a aquél –según como acontecieron los hechos– tiene como agraviado exclusivo al Estado, como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal. La Procuradora Pública a cargo del Ministerio del Interior prestó preventiva por este ilícito a fojas trescientos treinta y tres, se constituyó en parte civil por escrito de fojas trescientos treinta y seis y se le instituyó como tal por auto de fojas trescientos sesenta y tres, del doce de enero de dos mil siete. Empero, no se personó en la sede del proceso y del juicio –no señaló domicilio procesal en el radio urbano del Tribunal Superior– y, fundamentalmente, no recurrió.



En consecuencia, debe entenderse que la absolución por el delito de disturbios quedó firme y que sólo es de analizar recursalmente el delito de daños agravados.

**SÉPTIMO.** Que, respecto de los daños a las instalaciones de la Estación Cinco de PetroPerú, existen no sólo declaraciones del personal de la Estación Cinco, sino también actas de constatación policial-fiscal e, incluso, un Informe Técnico Parcial de daños a las instalaciones y demás actividades de la empresa. Los efectos lesivos se extienden mucho más –de lo que eran conscientes sus autores–. Hechos a los que se refieren los técnicos de la empresa agraviada al mencionar un monto de varios millones de dólares en pérdidas.

El Juez ni siquiera pidió esos informes, que están en poder de la empresa, ni todo el material interno y financiero que sustentaba los daños y pérdidas sufridas por una empresa del Estado con motivo de su delictiva ocupación y cese provisional de sus actividades. La falta de celo del órgano jurisdiccional y de la Fiscalía es patente. Es inaudito, en este contexto, que se diga que no existe preexistencia de los daños.

**OCTAVO.** Que es cierto –como denuncia la empresa recurrente– que el Tribunal Superior, sorprendentemente, no realizó una evaluación integral de la prueba personal de cargo. Las declaraciones expuestas en el fundamento jurídico tercero son reveladoras al respecto y mencionan con toda precisión y de modo directo a los imputados –guardan coherencia entre sí y no presentan fisuras expositivas ni argumentales–. Uno de ellos incluso menciona la existencia de fotografías, que por cierto tampoco se solicitaron.

Existen, pues, elementos de convicción suficientes para una definición concreta del alcance del delito de daños y de un juicio de culpabilidad para todos o algunos de los acusados. La absolución es infundada. Rige la concordancia de los artículos 299° y 301°, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

El recurso defensivo debe ser estimado y así se declara.

**NOVENO.** Que si bien la Fiscalía Suprema es de opinión que se ratifique la absolución, el recurso lo ha interpuesto la parte civil en defensa de sus derechos e intereses legítimos. La absolución causa gravamen irreparable a PetroPerú, parte civil por el delito de daños agravados en su contra. El principio acusatorio no puede significar, dada la existencia de una acusación, la vigencia adicional del principio de jerarquía que sólo regula el ámbito institucional interno del Ministerio Público. Además, estando unido el proceso civil al penal, cerrar este último por la opinión de la Fiscalía Suprema importaría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a la parte civil y dejarla en indefensión material. El Supremo Tribunal, en estos casos, mediando acusación, está en la obligación de realizar un examen de legalidad sobre el mérito del juicio y de la sentencia absolutoria.

## DECISIÓN

Por tales razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:  
**I.** Declararon que la absolución por el delito de disturbios es **FIRME** y no es objeto de



67

examen en el presente recurso de nulidad. **II.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y dos, del treinta y uno de enero de dos mil trece, en cuanto absolvió de la acusación fiscal a: **1.** César Cardozo Barboza, **2.** José Alfredo Valera Flores, **3.** Nelly Quiñones Risco, **4.** Benjamín Chumpi Tiutar, **5.** Paul Pérez Petsa, **6.** Jorge Alberto Alván Casique, **7.** Arnaldo Pizuri Mermao, **8.** César Augusto Vásquez Cachay, **9.** Elías Rodrigo Vásquez Cachay, **10.** Raúl León Morán, **11.** Mauro López Yarhuacani, y **12.** Glader Moreno Núñez, del delito de daños agravados, en agravio de Petróleos del Perú. **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, para que se efectúe la declaración del testigo Eduardo Arrese Estrada, Sukay Ampam, y de quienes declararon por video conferencia –dadas las objeciones que a última hora cuestiona el Tribunal, pues pudo evitarlas inicialmente–; además, para que se requiera a PetroPerú presente el informe final de daños y pérdidas con motivo de los hechos juzgados, los documentos financieros respectivos y las fotografías correspondientes. **III.** **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene en señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/egot.

*Gambuto*  
*Prado*  
*Jos*  
*Príncipe*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Diny Yurianeve Chávez Veramendi*  
-----  
Diny Yurianeve Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA